

va, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 13 de enero de 1995 don Tomás Agüero Flores, diciendo actuar en nombre de la entidad Cadena Thomas, S.L., interpuso recurso ordinario contra la resolución del Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente 274/94.

Segundo. Al no constar acreditada la representación, el 23 de mayo de 1995 se le requirió para que acreditar la mencionada representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndosele saber que si no lo hacía se archivaría el recurso sin más trámite, conforme prevé el artículo 71 del citado texto legal.

Tercero. Notificado el requerimiento mediante inserción en el BOJA de 13 de marzo de 1996 y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mojácar, no se ha acreditado la representación.

#### FUNDAMENTO JURIDICO UNICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede el archivo sin más trámite del recurso ordinario interpuesto, siendo firme la resolución recurrida.

Vista la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de especial y general aplicación, resuelvo archivar el recurso interpuesto, declarando la firmeza de la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 26 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 26 de septiembre de 1996, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Herminia García Millán. Expediente sancionador núm. MA/615/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación per-

sonal al recurrente doña Herminia García Millán contra la Resolución del Ilmo. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 18 de agosto de 1995, por funcionarios del Cuerpo de Policía Local, se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado «La Paraíta», sito en Puerto Deportivo, local 48-49, en el término municipal de Fuengirola (Málaga), denunciándose, que el mismo se encontraba abierto al público a las 03,40 horas del día 18 de agosto de 1995.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó, con fecha 27 de febrero de 1996, resolución en la que se imponía una sanción consistente en multa de 50.000 ptas., por infracción del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas calificada como leve.

Tercero. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ordinario, basado en las siguientes alegaciones:

- Prescripción de la infracción.
- Archivo de las actuaciones.
- No se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Respecto a la prescripción alegada, basta citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 6 de octubre de 1995 «para el estudio de esa alegación genérica sobre prescripción hay que partir, necesariamente, de un precisión inicial. La prescripción que pueda darse como consecuencia de la paralización del procedimiento de incoación de la infracción será aplicable a ésta. Pero una vez ejercitada la potestad administrativa sancionadora, la paralización que sufra el posible recurso administrativo no dará lugar a la prescripción de la infracción, sino de la sanción, es decir, «la pena». Y es obvio que el plazo prescriptivo será distinto».

De la revisión del expediente se desprende que no ha habido paralización alguna de las actuaciones, ya que el 18 de agosto de 1995, se instruyó acta de denuncia, dictándose providencia de incoación del expediente sancionador el 14 de septiembre de 1995. Con fecha 19 de octubre de 1995, se intentó la notificación de la misma mediante correo ordinario, pero por encontrarse ausente no se pudo efectuar la misma hasta el 23 de noviembre de 1995.

## II

En lo referente al archivo de las actuaciones, el art. 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la caducidad de los expedientes sancionadores y el archivo de las actuaciones en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

Si bien el presente expediente sancionador no se ha paralizado por causa imputable al interesado, tampoco se ha producido una paralización imputable a la Administración, ya que se intentó la notificación de la propuesta de resolución por correo ordinario con fecha 15 de diciembre de 1995, no pudiéndose efectuar la misma por encontrarse ausente por lo que hubo de notificarse a través del Ayuntamiento.

## III

Se alega que no se han dado respuestas a las alegaciones realizadas. En este sentido, decir que hacían referencia al art. 27 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, no siendo la misma de aplicación a este procedimiento, por existir una legislación específica en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

## IV

Los hechos considerados como probados constituyen infracción a la Ley Orgánica 1/992, de 21 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 2816/82 de 27 de agosto, en virtud del cual es infracción, «El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o en el cierre de los establecimientos públicos, respecto de los horarios prevenidos».

## V

La citada infracción se tipifica como falta leve en el art. 26.e) de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana. Por otra parte, el art. 28.1 a) de la citada Ley dispone que las infracciones leves podrán ser corregidas con multas de hasta 50.000 ptas.

Vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Herminia García Millán, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero

de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla 26 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 26 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio González Miranda. Expediente sancionador núm. MA/351/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Antonio González Miranda contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 30 de abril de 1996, Resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don José Antonio González Miranda una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la que se pone de manifiesto que el día 3 de mayo de 1995 a las 4,10 horas el establecimiento denominado «Baton Rouge», sito en la calle Mariblanca, núm. 10 de la citada localidad, se encontraba abierto al público.

Segundo. Notificada la Resolución en fecha 10 de mayo de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 10 de junio de 1996, en el que alega que la preocupación por no llegar ni a cubrir gastos, le hizo que inconscientemente sobrepasara la hora de cierre.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## I

Es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados de Gobernación.